

SENTENCIA N° 953/19

Expte.: 523/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los *19* días del mes de *diciembre* de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"PROPANORTE S.A.C.I.F. S/RECURSO DE APELACION"**, N° 523/926/2019 (40783-376-D-2014- DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 439/442 del expte 40783/376-D-2014 se presenta la Dra. María Sofía Courel en carácter de apoderada del agente PROPANORTE S.A.C.I.F. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 233/19, de fecha 06.08.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 424/436 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de Deuda n° A 706-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción; en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 428/436; y, en su art. 4°, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 706-2014.

El apelante manifiesta que la resolución resulta improcedente por varias razones que desglosa en cuatro agravios.

Bajo el título "Garrafas de 10 kilos", considera erróneo que el Fisco solo haya considerado las facturas de ventas correspondiente a los períodos 07 a 12/2012,



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuando tuvo a disposición toda la documentación por la totalidad de los períodos comprendidos en la determinación. Adjunta la mencionada información con el presente recurso.

Como "Operaciones sin sustento territorial", se agravia el apelante que las operaciones correspondientes a los tres clientes que mencionara en su impugnación continúan incluidos en la determinación, a pesar de que el flete fue abonado por el recurrente, atento a que por la actividad desarrollada por la empresa (en virtud de las leyes de tránsito y de residuos peligrosos), el flete solo podría ser realizada por ella, por tratarse de cargas peligrosas. Adjunta como prueba documental pólizas de seguros de su flota de camiones, en las cuales consta que se trata de cargas peligrosas.

Identificado como "Responsablemente solidario", el apelante se agravia de que el Fisco hubiese contestado a sus defensas de que el IVA no forma parte de la base imponible y de que las notas de débito que no sean emitidas en el mismo mes deben ser deducidas también de la base; que la determinación realizada obedece a su accionar como agente de percepción y no como contribuyente directo del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que la normativa aplicable sería la Resolución General N° 86/00.

Finalmente, manifiesta que resulta improcedente el cálculo de los intereses en la liquidación; atento a que, al haber cancelado el obligado principal su deuda de manera espontánea, los intereses que podrían haberse generado resultan condonados por aplicación del art. 91 del CTP. Si para los obligados principales no le son exigibles los intereses, tampoco lo es para el agente de percepción.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 14 obra Sentencia Interlocutoria N° 846/19 del 28/10/2019 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 233/19 resulta ajustada a derecho.

Adelanto que esta parte comparte los argumentos con que se defiende el Fisco en su contestación del art. 148 del CTP.

Efectivamente en la etapa impugnatoria se realizó la depuración de todas las operaciones de venta de garrafas de 10 kg por resultar de aplicación la alícuota del 0% prevista por el Dcto 3340/3-2008, tanto de los meses 07 a 12/2012, respecto de las cuales Propanorte efectivamente adjunto el detalle mensual solicitado, como de los restantes meses 02/2010 a 06/2012, que si bien el agente no adjuntó el detalle, los funcionarios actuantes verificaron las facturas en el domicilio del encartado en varias visitas que le fueran realizadas.

El apelante no supo interpretar la resolución atacada, ya que en la misma se dejó expuesta esta situación.

Respecto a la falta de sustento territorial esgrimida por el apelante, cabe manifestar que no resulta suficiente la prueba documental acompañada a fin de poder demostrar que el flete por el cual se remitió la mercadería desde Tucumán hasta el domicilio del cliente en cuestión fue abonado efectivamente por Propanorte, ya que no acompañó la habilitación especial de los vehículos ni la licencia especial de los choferes que evidencien que se trate de este transporte especial a que hace alusión el apelante en su recurso.

En relación con los conceptos que se incluyen en la base imponible de su obligación como agente de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta acertado que para la conformación de dicha base se atiende a las disposiciones de la Resolución General N° 86/00 y no a las del CTP, por la especificidad de la materia de que se trata. La DGR aplicó en forma correcta la normativa establecida en la mencionada resolución.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIE PONESSIA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En relación con el planteo de la improcedencia de la exigencia de los intereses en virtud a lo establecido en el art. 91 CTP; cabe tener en cuenta lo que dicho artículo establece: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos.”*

Dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo II del CTP que trata sobre “Infracciones y Sanciones en particular”, por lo que el mismo claramente establece un beneficio que exime de sanción a los contribuyentes que regularicen su situación tributaria sin haber sido compelidos a ello. Pero de ninguna manera puede pretender el agente que la norma prevé un perdón al pago de los intereses por la cancelación del impuesto fuera de término (por más espontánea y voluntaria que fuera).

Lo relacionado con los intereses resarcitorios esta reglado en el artículo 50 del Digesto Tributario, en el Capítulo V “Extinción de las Obligaciones Tributarias”, Sección Primera “Pago”. Es decir, se está refiriendo a las obligaciones tributarias y no a las sanciones.

El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.”* (el subrayado me pertenece). Este párrafo del art. 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, no hay pago espontáneo o pago voluntario (como afirma el apelante). Contribuyente que paga el impuesto después de la fecha de su vencimiento, debe abonar un adicional por el pago tardío realizado.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por PROPANORTE S.A.C.I.F., C.U.I.T. 30-51651424-4, en contra de la Resolución D 233/19 de fecha 06/08/2019 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **PROPANORTE S.A.C.I.F., C.U.I.T. 30-51651424-4**, en contra de la Resolución D 233/19 de fecha 06/08/2019 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.

M.F.L.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

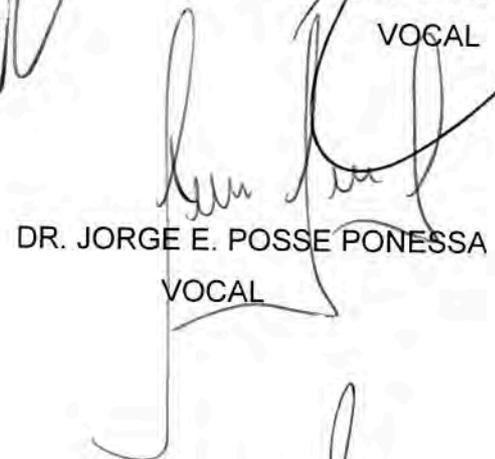
CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION